REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00183-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. 800.037.800-8
D/do. EDUER ALEXIS BOLAÑOS CHANTRE, identificado con cédula No. 1.002.959.210

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 500 del 9 de marzo de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $384.000.oo |
| NOTIFICACIONES Y EDICTO EMPLAZATORIO | $29.200.oo |
| TOTAL | $413.200.oo |

TOTAL: CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($413.200.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1762

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00183-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. 800.037.800-8
D/do. EDUER ALEXIS BOLAÑOS CHANTRE, identificado con cédula No. 1.002.959.210

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533c22e3067823f95b752f520d757cd49b3979fc288595de7f6850aa55cf599**
Documento generado en 24/07/2023 02:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1763

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, contra HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 18 de enero de 2019. Mediante auto No. 1176 del 29 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto interlocutorio N° 2585 del 30 de septiembre de 2019, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto N° 3022 del 02 de diciembre de 2019, se modifica la liquidación de crédito. Mediante auto No. 3023 del 02 de diciembre de 2019, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 1435 del 15 de julio de 2021 -notificado por estado el 16 de julio de 2021-, se niega solicitud del demandante para la entrega de un depósito judicial, el cual no pertenecía al proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
*(…)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 16 de julio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, contra HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CTP

Código de verificación: **3483dbdd6cbe6a869eb672078e52180314ccc487818fb916e792ed4ba1f3c4dd**

Documento generado en 24/07/2023 02:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00259-00
D/te. CARLOS HUMBERTO BELTRAN ORTIZ, identificado con cédula No.76.313.223
D/do. HENRY SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.764.082

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva de la sentencia N° 009 del 15 de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $ 3.168.000.oo |
| NOTIFICACIONES | $. oo |
| TOTAL | $3.168.000.oo |

TOTAL: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($3.168.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1764

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00259-00
D/te. CARLOS HUMBERTO BELTRAN ORTIZ, identificado con cédula No.76.313.223
D/do. HENRY SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.764.082

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: En firme, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ba1a9740e71e534f9e7db7bc8f7a234e9136228625dffa30f72c2723c3571**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1785

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. Con NIT 900.768.933-8.
D/do. GERARDO ANDRÉS BARCO ESCOBAR. Con cédula No. 10.541.644.

El día 28 de junio de 2023, el curador ad lítem del demandado, allegó memorial contentivo de una contestación de demanda, que a todas luces resulta extemporánea, incluso ya se profirió decisión que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por extemporáneo el memorial enunciado como contestación de la demanda aportado el 28 de junio pasado por el curador ad lítem del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b32a0ae8a8457953b81e07da99ee140383d6da666c3be58989f2eb5d4bde4d8**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. Con NIT 900.768.933-8.
D/do. GERARDO ANDRÉS BARCO ESCOBAR. Con cédula No. 10.541.644.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto N° 1497 del 22 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $1.078.805.oo |
| NOTIFICACIONES | $5.500.oo |
| OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS | $37.500.oo |
| TOTAL | $1.121.805.oo |

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. ($1.121.805.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1775

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. Con NIT 900.768.933-8.
D/do. GERARDO ANDRÉS BARCO ESCOBAR. Con cédula No. 10.541.644.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde0e8d7c19d69c73e0fa1c62193ccc465ab88124796c999d27c2bbd01c07f40**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula No. 1.129.573.502

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto N° 1606 del 4 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $126.588.oo |
| NOTIFICACIONES | $. oo |
| TOTAL | $ 126.588.oo |

TOTAL: CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($126.588.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1774

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula No. 1.129.573.502

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e76aa8de9d82ffd5bd56c1f3a038936ea061cfd4ef8cbbb2ddf268b51d34ac**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1754

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00080-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificado con NIT 805.004.034-9
D/do. RODRIGO CABRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.320.693

Procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y se realizará la correspondiente actualización del crédito hasta el día 20 de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, así:

PAGARÉ 46-3465

CAPITAL : $ 4.335.844,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 4.335.844,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 24-feb-2021 | 28-feb-2021 | 5 | 1,97 | $ | 14.236,02 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 1,95 | $ | 87.367,26 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1,94 | $ | 84.115,37 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | $ | 86.471,18 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | $ | 83.681,79 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | $ | 86.471,18 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | $ | 86.919,22 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | $ | 83.681,79 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | $ | 86.023,14 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | $ | 84.115,37 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | $ | 87.815,29 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | $ | 88.711,37 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | $ | 82.554,47 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | $ | 92.295,67 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | $ | 91.919,89 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | $ | 97.672,11 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | $ | 97.556,49 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | $ | 104.840,71 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | $ | 108.873,04 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | $ | 110.564,02 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 2,65 | $ | 118.729,86 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 2,76 | $ | 119.669,29 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 2,93 | $ | 131.274,90 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3,04 | $ | 136.203,31 |
| 01-feb-2023 | 28-feb-2023 | 28 | 3,16 | $ | 127.878,49 |
| 01-mar-2023 | 31-mar-2023 | 31 | 3,22 | $ | 144.267,98 |
| 01-abr-2023 | 30-abr-2023 | 30 | 3,27 | $ | 141.782,10 |
| 01-may-2023 | 31-may-2023 | 31 | 3,17 | $ | 142.027,80 |
| 01-jun-2023 | 30-jun-2023 | 30 | 3,12 | $ | 135.278,33 |
| 01-jul-2023 | 20-jul-2023 | 20 | 3,09 | $ | 89.318,39 |
| | | | Sub-Total | $ | 7.368.159,83 |
| | | | TOTAL | $ | 7.368.159,83 |

PAGARÉ 46-04025

CAPITAL : $ 2.833.373,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 2.833.373,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 24-feb-2021 | 28-feb-2021 | 5 | 1,97 | $ | 9.302,91 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 1,95 | $ | 57.092,47 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1,94 | $ | 54.967,44 |
| | | | Sub-Total | $ | 2.954.735,82 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | abr 30/ 2021 | $ | 1.748.929,00 |
| | | | Sub-Total | $ | 1.205.806,82 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 1.205.806,82)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | $ | 24.047,81 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | $ | 23.272,07 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | $ | 24.047,81 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | $ | 24.172,41 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | $ | 23.272,07 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | $ | 23.923,21 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | $ | 23.392,65 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | $ | 24.421,61 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | $ | 24.670,81 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | $ | 22.958,56 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | $ | 25.667,61 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | $ | 25.563,10 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | $ | 27.162,81 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | $ | 27.130,65 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | $ | 29.156,41 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | $ | 30.277,81 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | $ | 30.748,07 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 2,65 | $ | 33.019,01 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 2,76 | $ | 33.280,27 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 2,93 | $ | 36.507,81 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3,04 | $ | 37.878,41 |
| 01-feb-2023 | 28-feb-2023 | 28 | 3,16 | $ | 35.563,26 |
| 01-mar-2023 | 31-mar-2023 | 31 | 3,22 | $ | 40.121,21 |
| 01-abr-2023 | 30-abr-2023 | 30 | 3,27 | $ | 39.429,88 |
| 01-may-2023 | 31-may-2023 | 31 | 3,17 | $ | 39.498,21 |
| 01-jun-2023 | 30-jun-2023 | 30 | 3,12 | $ | 37.621,17 |
| 01-jul-2023 | 20-jul-2023 | 20 | 3,09 | $ | 24.839,62 |
| | | | Sub-Total | $ | 1.997.451,14 |
| MAS EL VALOR PAGARE 46-3465 | | | | $ | 7.368.159,83 |
| | | | TOTAL | $ | 9.365.610,97 |

SON: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($9.365.610,97)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094994ed9821c481290e38b09946b509161472a0239b4003a920371802721ef3**

Documento generado en 24/07/2023 02:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ref.: Proceso Ejecutivo -Garantía Real No. 2021-00251-00.
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7,
D/do.: LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2027

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo -Garantía Real No. 2021-00251-00.
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7,
D/do.: LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo con garantía real, presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con cédula No. 1.094.909.803, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) …el Juzgado…. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con garantía real, adelantado por, BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderado judicial en contra de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 442 de fecha 15 de julio de 20201, de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 120-204033, denunciado como de propiedad de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803

De usted, cordialmente,

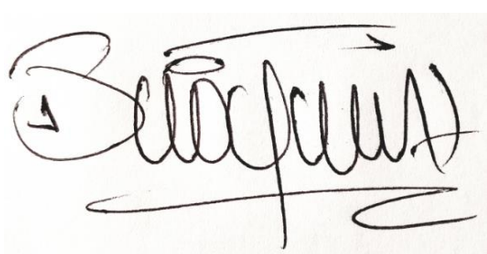

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2028

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
Popayán - Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo -Garantía Real No. 2021-00251-00.
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7,
D/do.: LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo con garantía real, presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con cédula No. 1.094.909.803, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) …el Juzgado…. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con garantía real, adelantado por, BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderado judicial en contra de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 003 de fecha 18 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-204033, ubicado en esta ciudad, de propiedad de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803.

De Usted, cordialmente,

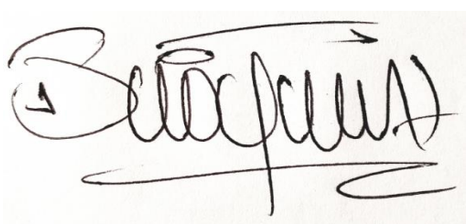

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1770

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo -Garantía Real No. 2021-00251-00.
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7,
D/do.: LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO DAVIVIENDA S.A persona jurídica identificada con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, que se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 1205 del 12 de abril de 2016 de la Notaría Tercera de Popayán.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1444 del 15 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 5 de junio de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con garantía real, adelantado por, BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderado judicial en contra de LIZ LIZETH OSORIO TORRES, identificada con C.C. No. 1.094.909.803, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef7552895d68dd153453a70b681b6f425b7a6dd339f219fe916f6c7d14bae4**
Documento generado en 24/07/2023 02:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1748

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Declaración de pertenencia No. 2021-00494-00
D/te. MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el expediente, no obra prueba de que la parte actora haya entregado al Dr. NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, el oficio que comunica su designación como curador ad lítem dentro del proceso, así como la notificación en legal forma, lo que impide continuar el trámite procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que acredite que entregó al Dr. NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, el oficio que comunica su designación como curador ad lítem dentro del proceso, así como la notificación en legal forma, aportando constancia de recibido, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704ea07b22666b4f2900d2eda860d1fc98fec9dd46f1894e6923b0fe86d96466**
Documento generado en 24/07/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto N° 1604 del 4 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $261.079.oo |
| NOTIFICACIONES | $. oo |
| TOTAL | $261.079.oo |

TOTAL: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($261.079.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1776

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f824e13610b3f06e20e1d59faaffc3725d020ecccb6eab473f3db2621500d93b**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT No. 805.004.034-9.
D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.665.604.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N°. 1284 del 29 de mayo del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $907. 967.oo |
| NOTIFICACIONES | $39.000. oo |
| TOTAL | $946.967.oo |

TOTAL: NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($946.967.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1779

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT No. 805.004.034-9.
D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.665.604.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4463a2e25111ed2418c8365c731c50edbb7cb907dcab12122f2889856aeb0e9**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1768

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-006-00
D/te. OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. 860.040.094-3
D/do. SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES S.A.S., identificada con NIT. 900.822.220-6

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante, con corte al 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

[1] Valor total: $ 1.582.120,87

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6302413f6da4c1f1d31b9085a49e82f6e595618ab33fb5908c1f9bfac577c6c**

Documento generado en 24/07/2023 02:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00
D/te. COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9
D/dos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 1619 del 4 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $ 976.800.oo |
| NOTIFICACIONES | $13.000.oo |
| TOTAL | $989.800.oo |

TOTAL: NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($989.800.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1777

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00
D/te. COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9
D/dos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edca9e9ae60525527f2846db8c396f95c1801b355cc64de7fe25f859fe4b589b**
Documento generado en 24/07/2023 02:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo (Conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2022-00142-00
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.
D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.445.156

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N° 1620 del 4 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $2.290.765.oo |
| NOTIFICACIONES | $5.950. oo |
| TOTAL | $2.296.715.oo |

TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($2.296.715.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1778

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo (Conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2022-00142-00
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.
D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.445.156

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3a9391c3ed87ecd947904dadb29e94efe82d6c1413282fccc3d80721269b51**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1766

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00169-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/do: JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**

[1] Valor total: $ 12,497,588.60

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea99675afa84fe9792faea3d8afe03844b2ec9cd9c35a405cd57d814892ba22**

Documento generado en 24/07/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1784

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00241-00
D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit N° 899.999.284-4
D/do: MAURICIO ALBERTO VALDES MUÑOZ identificado con C.C. No. 4.613.352

La parte ejecutante en el memorial de la demanda, a través de su apoderada, expresó bajo la gravedad del juramento que a la fecha de presentación de la misma, desconoce el correo electrónico confirmado donde se pueda notificar al demandado, que una vez tuviera conocimiento lo estaría informando al despacho.

El 11 de julio de 2023, la parte ejecutante aporta constancia de notificación al demandado a un correo electrónico, sin cumplir con las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022, que reza:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo*** *y* ***allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* -Resalta el Juzgado-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que cumpla con las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022, en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be7ae61eb4d423837db8060e9ba066f5af020fc8ba8770a712422ab5d0815cd**

Documento generado en 24/07/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1767

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9.
D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**

[1] Valor total: $ 10.810.686,68

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c0eff9b88d8a1528041b1e332d25b2e01ae50ff1164d6c36ef61cd4a0b39d0**

Documento generado en 24/07/2023 02:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1765

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00289-00
D/te.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5.
D/do.: GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.859.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante, con corte al 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

[1] Valor total: $ 3.533.466

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276dedc1c6ce8e5f8ecde63db9831565d837af678e2043ad96e3704f7d42bcb**
Documento generado en 24/07/2023 02:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

OFICIO No. 2044

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señores
SANITAS EPS
La ciudad

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00327-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do: PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.718.251

Cordial saludo

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia mediante auto No. 1781 de la fecha, se dispuso:

*"…OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de: el nombre del empleador que hace aportes a salud de PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.718.251, así como dirección y teléfono del empleador."*

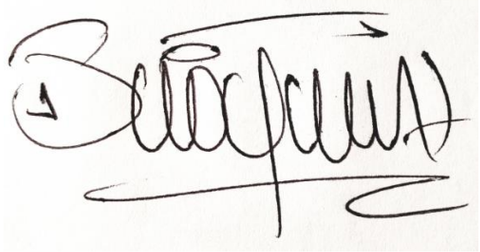

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1781

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00327-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do: PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.718.251

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de: el nombre del empleador que hace aportes a salud de PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.718.251, así como dirección y teléfono del empleador; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de: el nombre del empleador que hace aportes a salud de PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.718.251, así como dirección y teléfono del empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb954f978ee10c51b322415d1aa605398444a0603376ee6fbe578b9f3512f98**
Documento generado en 24/07/2023 02:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1750

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00387- 00
D/te.: MIBANCO S.A persona jurídica identificada con NIT. 860.025.971-5
D/do.: DUVERNEY MAYA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.728.400 y NORBEY GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.661.820

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante, con corte al 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**

[1] Valor total: $40.655.256

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c7389f3f2b741e6d3befbf8946f2b6f0b7d78c20995ae62c49c6df9ba5efd1**

Documento generado en 24/07/2023 02:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1769

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e
ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

Teniendo en cuenta que la apoderada aportó a través del correo electrónico del Juzgado prueba de haber enviado a través de empresa de mensajería, notificación que fue devuelta con nota de "*Destinatario desconocido"*, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9caf253b2cd7b1e2cd4bc6e25564ec214a3357b920259d8e4cec41de944fe63**

Documento generado en 24/07/2023 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1782

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00411- 00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900458989-1.
D/do.: BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.565.129.

Solicita el ejecutante el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-160414, pero, en la foliatura procesal no se encuentra evidencia de la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisionar para secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-160414, de propiedad de BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.565.129, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**



*L.G*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eff2aa4dc595cea395854fe46139f252ec6c58714dc9dcd4fb1ed078775058**
Documento generado en 24/07/2023 02:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00433-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora XIMENA RIASCOS DIAZ, fue notificada de manera personal a través de mensajería electrónica del mandamiento de pago y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1753

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00433-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, contra XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula No 1.061.705.192.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 46-05162, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($14.900.000) MCTE, obligación a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, y a cargo de XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula No 1.061.705.192.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 409 del 27 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192, fue notificada de manera personal a través de su correo electrónico del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso*: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00433-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 409 del 27 de febrero de 2023, providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, en contra de XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($770.465) M/CTE, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf39d1684c4698806ad3c9bca3a239ea932c050e50db9a34a14dae2f00e623b**
Documento generado en 24/07/2023 02:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00041-00
D/te.: AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300
D/dos: ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.244

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutiva del Auto N°. 1605 del 4 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $ 124.800.oo |
| NOTIFICACIONES | $36.000. oo |
| TOTAL | $160.800.oo |

TOTAL: CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($160.800.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1780

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00041-00
D/te.: AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300
D/dos: ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.244

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc625afa4781a45a1f79b8cc6acbf81b6376713ac087f678823d1e5cec0940**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1752

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00003-00
Dte.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, identificada con NIT. 900-680-529-5
Ddo.: JAIME MAURICIO SANDOVAL VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.307

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante, con corte al 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

[1] Valor total: $7,745,521

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f4806c514f8bcdf6d3746accf03497099512f591c302cefde586f1a17d5ef**

Documento generado en 24/07/2023 02:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022 articulo 8 y por estado del auto que acepta la reforma de la demanda, sin que contestara, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1749

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA, identificado con NIT. 900.273.937-1, en contra de JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS, identificado con cédula No. 76.312.248.

SÍNTESIS PROCESAL:

CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA, identificado con NIT. 900.273.937-1, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS, identificado con cédula No. 76.312.248, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una certificación de cuotas de administración vencidas y no canceladas, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 972 del 2 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS, identificado con cédula No. 76.312.248, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado guardó silencio.

Luego por auto No. 1642 del 6 de julio de 2023, se aceptó la reforma de la demanda, siendo notificado por estado el demandado y nuevamente guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso*: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el auto que aceptó la reforma de la demanda, auto No. 1642 del 6 de julio de 2023; providencia proferida a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA, identificado con NIT. 900.273.937-1, en contra de JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS, identificado con cédula No. 76.312.248.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS, identificado con cédula No. 76.312.248, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($182.062) M/CTE a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA, identificado con NIT. 900.273.937-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d500d5be27038771c212751b7e9bbe8f3f53b448bf20e4f003f2cbc89889f0c**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1756

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00147– 00
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.
D/do: CRISTIAN CAMILO AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.417.625 y CESAR TULIO RUANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.443.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de CRISTIAN CAMILO AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.417.625 y CESAR TULIO RUANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.443.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de arrendamiento, en cual se estableció cláusula penal por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.oo). Obligación a favor de MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525 y a cargo de CRISTIAN CAMILO AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.417.625 y CESAR TULIO RUANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.443.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525 y en contra de CRISTIAN CAMILO AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.417.625 y CESAR TULIO RUANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.443, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.oo), por concepto de cláusula penal contenida en el contrato anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d9b282d763ff54278f5b1efc8e7c1f46f841ab495003b697b4f5d5f62cc69e**
Documento generado en 24/07/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1788

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00149– 00
D/te: FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.705.074.
D/do: BRAYHAN ERMINSON OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.786.738.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1370 del 08 de junio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 09 de junio de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.705.074, en contra de BRAYHAN ERMINSON OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.786.738, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7352977ff9c9e2358adac8e5657ef19e6eb450d5ab758b47c7d3b3c4650b835f**
Documento generado en 24/07/2023 02:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1789

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00193-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: DEIVE YURANI MONTENEGRO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.060.869.450.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DEIVE YURANI MONTENEGRO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.060.869.450.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré electrónico No. 20406459, con un valor por concepto de capital de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 6.398.753,00) más intereses y otros conceptos. Obligación a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS y a cargo de DEIVE YURANI MONTENEGRO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.060.869.450.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasen por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se

pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de DEIVE YURANI MONTENEGRO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.060.869.450, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($6.398.753), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados a la tasa de microcrédito 44.92% efectivo anual, desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 1 de junio de 2023, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 693.650), contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 ($6.398.753,00), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 02 de junio de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($423.956), por concepto de comisiones tasadas.

5. Por la suma TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($33.761), por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por la demandada.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.279.750), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban

concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada OMAIRA ORTEGA CHAPETA, identificada con cédula N° 1.100.891.671 y T. P. N° 403.406 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afae37ffe80d5f483a10669a5c234f1e011eba8122b6f55de6f6e3b49058744**
Documento generado en 24/07/2023 02:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1791

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00195– 00
D/te: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6
D/dos: WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153 y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6, presentó a través de endosatario para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 18856, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.300.000). Obligación a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6 y a cargo de WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900.333.755-6 y en contra de WILLIAM JAVIER ERAZO BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.153, SAGRARIO ORDOÑEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.951 e IVAN ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.699.781, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.300.000), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 25 de junio de 2020 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario para el cobro judicial al abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con cédula No. 10.537.892 y T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8137130452eecb84f0dece84eb7811d964a2a16439a121d04f79c705dc6f1d5**

Documento generado en 24/07/2023 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1793

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00199– 00
D/te: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.553.074
D/do: MARLY NAYIBER MORALES PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.714.002 y BERNI SALAZAR QUISICUE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.520.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.553.074, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARLY NAYIBER MORALES PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.714.002 y BERNI SALAZAR QUISICUE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.520.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un pagaré sin numero, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS ($4.806.000), MCTE, suma pagadera en cuotas mensuales por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($267.000), teniendo como fecha de pago de la primera cuota el día 03 de febrero de 2019 y así sucesivamente mes a mes. Obligación a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.553.074 y a cargo de MARLY NAYIBER MORALES PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.714.002 y BERNI SALAZAR QUISICUE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.520.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.553.074 y en contra de MARLY NAYIBER MORALES PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.714.002 y BERNI SALAZAR QUISICUE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.520, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($176.220) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de marzo de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de marzo de 2019 y hasta el día de pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($90.780) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de febrero y el 03 de marzo de 2019.

2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($181.560) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de abril de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de abril de 2019 y hasta el día de pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($85.440) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de marzo y el 03 de abril de 2019.

3.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS ($186.900) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de mayo de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de mayo de 2019 y hasta el día de pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de OCHENTA MIL CIEN PESOS ($80.100) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de abril y el 03 de mayo de 2019.

4.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($192.240) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de junio de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de junio de 2019 y hasta el día de pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($74.760) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de mayo y el 03 de junio de 2019.

5.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($197.580) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de julio de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de julio de 2019 y hasta el día de pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($69.420) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de junio y el 03 de julio de 2019.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($202.920) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de agosto de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de agosto de 2019 y hasta el día de pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($64.080) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de julio y el 03 de agosto de 2019.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($208.260) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de septiembre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de septiembre de 2019 y hasta el día de pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($58.740) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de agosto y el 03 de septiembre de 2019.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS ($213.600) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de octubre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de octubre de 2019 y hasta el dia de pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($53.400) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de septiembre y el 03 de octubre de 2019.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($218.940) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de noviembre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de noviembre de 2019 y hasta el día de pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (48.060) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de octubre y el 03 de noviembre de 2019.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($224.280) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de diciembre de 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de diciembre de 2019 y hasta el día de pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($42.720) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de noviembre y el 03 de diciembre de 2019.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($229.620) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de enero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de enero de 2020 y hasta el día de pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($37.380) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de diciembre de 2019 y el 03 de enero de 2020.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($234.960) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de febrero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de febrero de 2020 y hasta el día de pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS ($32.040) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de enero y el 03 de febrero de 2020.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ($240.300) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de marzo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia

Financiera, causados desde el 04 de marzo de 2020 y hasta el día de pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS ($26.700) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de febrero y el 03 de marzo de 2020.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($245.640) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de abril de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de abril de 2020 y hasta el día de pago total de la obligación.

14.1. Por la suma de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($21.360) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de marzo y el 03 de abril de 2020.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($250.980) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de mayo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de mayo de 2020 y hasta el día de pago total de la obligación.

15.1. Por la suma de DIESCISÉIS MIL VEINTE PESOS ($16.020) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de abril y el 03 de mayo de 2020.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEIENTE PESOS ($256.320) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de junio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de junio de 2020 y hasta el día de pago total de la obligación.

16.1. Por la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($10.680) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de mayo y el 03 de junio de 2020.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($261.660) MCTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de julio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de julio de 2020 y hasta el día de pago total de la obligación.

17.1. Por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($5.340) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 03 de junio y el 03 de julio de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.737.118, y T.P. No 261.374 del C.S. de la J, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7063536421ae6fda4338a21464b1ab9a7634d5f1a87a4e7dcd989cdc126ac932**
Documento generado en 24/07/2023 02:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1795

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JOSE REINEL GARCIA, identificado con C.C. No. 10.545.507.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE REINEL GARCIA, identificado con C.C. No. 10.545.507.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 4120007584, por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($15.621.222), MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de JOSE REINEL GARCIA, identificado con C.C. No. 10.545.507.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, y en contra de JOSE REINEL GARCIA, identificado con C.C. No. 10.545.507, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($15.090.540) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 01 de junio de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($530.682), MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 17 de enero de 2023 y el 31 de mayo de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S.J, a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S.J, a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S.J. No se reconoce como dependiente judicial a SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073, en tanto que no se acredita su condición como abogada o estudiante de Derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JOSE REINEL GARCIA, identificado con C.C. No. 10.545.507.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c8a215e8735248e270ac0a2230b25f7d3dce614b46219806df2832e580d9f6**
Documento generado en 24/07/2023 02:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1760

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00228- 00
D/te.: ANIBAL MEDINA NAVIA identificado con cédula No 1.434.395 Y OTROS.
Ddo: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA SANTANA identificada con NIT. 900361114-4 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda declarativa de pertenencia, incoada por ANIBAL MEDINA NAVIA identificado con cédula No 1.434.395 Y OTROS, atravéś de apoderada judicial, en contra de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA SANTANA identificada con NIT. 900361114-4 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que en la pretensión de la demanda se solicita se declare el dominio pleno y absoluto de los lotes Nos. 112 y 166 al señor ANIBAL MEDINA NAVIA, lotes Nos. 73 y 83 al señor ANGEL MARIA DAZA ORTIZ, lote No. 49 al señor ANGEL JUNIOR LOPEZ INCHIMA, Lote No 162 al señor DYLAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ, Lote No. 164 al señor EDUARDO CORDOBA PIAMBA, lote No. 157 al señor HERMES ORDÓÑEZ MUÑOZ, lote No. 51 a la señora MARÍA DEL SOCORRO ESCARRAGA ENRÍQUEZ, los cuales hacen parte de un lote de mayor extensión denominado Santa Ana, ubicado en el corregimiento Julumito de Popayán, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120 – 18315.

Pero el presente corresponde a un proceso de menor cuantía, en tanto asciende a $63.282.219, es decir supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($46.400.000), considerando que es el valor que resulta de hacer una regla de 3, con los datos del área a prescribir en este proceso que es de 648 metros cuadrados, el valor del avalúo catastral aportado ($2.255.850.000) y la extensión de la totalidad del predio de mayor extensión que es de 2 hectáreas y 3098,09 metros cuadrados.

Para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3 del artículo26 del Código General del Proceso, para efectos de determinar la cuantía, así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás*

*que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que esta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 3 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a183f9cad80d5d7a07cda2f20aff3a2cb9ea04cf43cd74c5f6bcfd6dcf7917f2**
Documento generado en 24/07/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1758

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00230-00
Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit 890304581-2
Ddo. LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 -LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit 890304581-2, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 y LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 301003174, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000) M/CTE, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit 890304581-2, y a cargo de LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 y LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judidicial a la abogada: LUISA FERNANDA YANTEN FRANCO, identificada con C.C. No 1.113.672.125, portadora de la tarjeta profesional No. 362.876 expedida por el C.S. de la J.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit 890304581-2, en contra de LUIS EDUARDO LOPEZ GARCES identificado con cédula No. 76.328.901 y LEYDY GABRIELA QUIRA MAZABUEL identificada con cédula No. 34.321.299, así:

1.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. ($107.521), correspondientes al saldo pendiente del capital de la cuota del 05 de febrero de 2023 más sus intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

1.a - Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS M/CTE. ($179.006.oo) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de enero de 2023 a 05 de febrero de 2023 tasados al 39.60 % .

2.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($111.134.oo), correspondientes al saldo pendiente del capital de la cuota del 05 de marzo de 2023 más sus intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

2.a - Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($175.458.oo) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de febrero de 2023 a 05 de marzo de 2023 tasados al 39.60 % .

3.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($114.869.oo), correspondientes al saldo pendiente del capital de la cuota del 05 de abril de 2023 más sus intereses moratorios desde el 06 de abril de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

3.a - Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($171.790) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de marzo de 2023 a 05 de abril de 2023 tasados al 39.60 % .

4.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($118.727.oo), correspondientes al saldo pendiente del capital de la cuota del 05 de mayo de 2023 más sus intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

4.a - Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($168.000.oo) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de abril de 2023 a 05 de mayo de 2023 tasados al 39.60 % .

5.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($122.718.oo), correspondientes al saldo pendiente del capital de la cuota del 05 de junio de 2023 más sus intereses moratorios desde el 06 de junio de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

5.a - Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($164.081.oo) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 06 de mayo de 2023 a 05 de junio de 2023 tasados al 39.60 %.

6. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.849.453.oo), por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a partir de la presentación de la demanda -4 de julio de 2023- y hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.

Por las costas del proceso y agencia en derecho que se decidirán en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurriral proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependiente judicial a LUISA FERNANDA YANTEN FRANCO, identificada con C.C. No 1.113.672.125, portadora de la tarjeta profesional No. 362.876 expedida por el C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula N° 30.722.432 de Pasto y T. P. N° . 59.974 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9d7c9300462ea3b681d33aa6470db325e449ad1d7734f4969aa413aef67a7b**
Documento generado en 24/07/2023 02:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1761

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00232- 00
D/te.: CLARA INES MURILLO MENESES identificada con cédula No 34.552.910 y FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO identificado con cédula No 4.613.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDOLESIA URBANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- No aporta el certificado de defunción de INDOLESIA URBANO para efectos de justificar que cita a sus herederos indeterminados (numeral 2 art. 84 CGP).

- No informa el canal digital de la parte actora atendiendo al inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022 y numeral 10 del art. 82 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por CLARA INES MURILLO MENESES identificada con cédula No 34.552.910 y FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO identificado con cédula No 4.613.183, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00232- 00
D/te.: CLARA INES MURILLO MENESES identificada con cédula No 34.552.910 y FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO identificado con cédula No 4.613.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDOLESIA URBANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAVIER ALEXÁNDER GALVIS QUILINDO identificado con C.C. No. 10.296.524 y T.P. No. 213.212 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**
**Adriana Paola Arboleda Campo**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c042fd501520fe45e40f70ed065230affda83054bb6f2a970aec76b2232cae**
Documento generado en 24/07/2023 02:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**